



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
COMISIÓN DE MOVIMIENTO	
13 ABR 2022	
Recibido	1036 Hs
Exp. Nº	47350

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 5.110 DE BENEFICIOS
SOCIALES**

ARTÍCULO 1 - Modificación. Modifíquense los Arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14 de la Ley N.º 5.110 de Beneficios Sociales, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1. Modificación. Modifíquese el nombre de la "Caja de Pensiones Sociales de la Provincia de Santa Fe" a "Caja de Beneficios Sociales de la Provincia de Santa Fe".

ARTÍCULO 2. Objeto. El objeto de la presente es el otorgamiento de beneficios de origen no contributivo destinados a aquellas personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad social.

ARTÍCULO 3. Definición. A los fines de la presente, entiéndase por "vulnerabilidad social" a la condición social de riesgo o de dificultad que inhabilita e invalida de manera inmediata o en el futuro al sujeto afectado, en la satisfacción de su bienestar, en tanto subsistencia y calidad de vida, y dependiendo del contexto socioeconómico en el que se encuentre, pudiendo ser esta transitoria o permanente.

ARTÍCULO 4. Requisitos generales. Son requisitos para la percepción del beneficio establecido en la presente los siguientes:

- a) situación de vulnerabilidad social;
- b) imposibilidad de prestación alimentaria de parte de las personas obligadas legalmente a brindarla al solicitante, de acuerdo a lo normado en el Código Civil y Comercial de la Nación;
- c) no poseer ingresos superiores al monto de una Pensión Provincial mínima vigente en la Provincia de Santa Fe;
- d) no poseer bienes susceptibles de producir rentas de forma directa o mediante su realización, excepto aquellos que sean de uso imprescindible, y que de acuerdo con su valor y utilidad no excedan las necesidades mínimas del beneficiario;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

e) el beneficio otorgado en la presente no es excluyente de la percepción de otros beneficios sociales municipales, provinciales o nacionales, hasta el límite entre todos los beneficios de una Pensión Provincial mínima, por cada beneficiario, previa verificación por el organismo otorgante si persiste el estado de necesidad que dio origen al beneficio;

f) residencia: para nativos, acreditar domicilio real en la Provincia; para no nativos, acreditar domicilio real en la Provincia durante los dos (2) años anteriores a la solicitud del beneficio.

ARTÍCULO 5. Sujetos comprendidos. Son sujetos comprendidos en la presente quienes, estando dentro de lo definido en los Arts. 3 y 4 precedentes, se encuentren dentro de los siguientes grupos:

- a) adultos mayores, a partir de los 60 años;
- b) personas con discapacidad, que se encuentren temporal o permanentemente inhabilitadas para realizar cualquier tipo de trabajo a través del cual puedan percibir una remuneración, según criterio médico;
- c) menores de dieciocho (18) años, que acrediten carnet de vacunación completo y asistencia escolar;
- d) jóvenes mayores de edad, hasta los veinticuatro (24) años, que acrediten la asistencia a carreras terciarias, universitarias o cursos de capacitación laboral y/o profesional.

ARTÍCULO 6. Beneficios temporales. Se consideran beneficios temporales aquellos originados en uno o varios hechos que generan una situación de vulnerabilidad social, la cual no resulta ser permanente.

ARTÍCULO 7. Supuestos de vulnerabilidad social temporal. Son supuestos de vulnerabilidad social temporal los siguientes, cuya situación se considera por terminada una vez finalizadas las condiciones establecidas en los Arts. 3 y 4 de la presente:

- a) tratamientos médicos no permanentes y curables, acreditados por servicio médico oficial;
- b) catástrofes climáticas, desastres naturales o situaciones de emergencia previamente comprobadas y/o declaradas por autoridad competente, o de público y notorio conocimiento. En estos supuestos se otorgará un beneficio por solicitante y/o grupo conviviente;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) violencia de género, familiar, delitos contra la integridad sexual y trata de personas, acreditada por organismos oficiales;
- d) integrantes de la Comunidad LGTBIQ+ que hayan sufrido violencia en los términos del inciso anterior;
- e) familiares y víctimas de delito, en los términos establecidos por la Ley Nacional N.º 27.372 de Derechos y Garantías de Víctimas del Delito;

ARTÍCULO 7. Causas de denegatoria. Son causas de denegatoria del beneficio establecido en la presente:

- a) reclusión efectiva en prisión por condena con sentencia firme;
- b) grupo familiar conviviente con más de un beneficio de esta ley, salvo excepciones que la autoridad competente disponga;
- c) personas internadas en establecimientos de salud mental, excepto que el beneficiario destine todo o parte del monto del beneficio al mantenimiento de la asistencia recibida;
- d) reincidencia delictiva.

ARTÍCULO 8. Subrogación. Para los casos establecidos en el Art. 5 de la presente, cuando el peticionante tuviera parientes económicamente solventes obligados a la prestación alimentaria, la Caja o el organismo que resulte competente, *a posteriori* de la concesión del beneficio, intimarán a la prestación de los alimentos que correspondan. De mantenerse la negativa, podrán subrogarse de pleno derecho en la acción que al beneficiario compete, promoviendo las demandas judiciales a que hubiere lugar, las que se extenderán a la reclamación de la prestación alimentaria debida al beneficiario, y además a las sumas abonadas por la Caja o el organismo que resulte competente en concepto de beneficio no remunerativo desde la fecha de intimación al pariente obligado, las que deberán ser reintegradas. Igual derecho corresponderá cuando posteriormente a la concesión del beneficio se compruebe la existencia de parientes obligados solventes, pero sin proceder a la revocatoria del mismo hasta no haberse obtenido la efectiva prestación de alimentos.

En el caso de que por sentencia judicial se fije al pariente obligado una cuota de alimentos inferior al monto que corresponda conforme a la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

presente, la Caja o el organismo que resulte competente abonará la diferencia hasta completar el informe del beneficio.

Para la determinación de la solvencia de los parientes no se tendrán en cuenta los ingresos a los que alude el Inciso d) del Art. 4 de la presente, los bienes de uso imprescindible ni vivienda que cubra las necesidades habitacionales mínimas de acuerdo al núcleo familiar conviviente.

ARTÍCULO 9. Beneficios. Para los casos contemplados en el Art. 5, Incisos c) y d) de la presente, la autoridad competente podrá determinar en cada caso si otorga un aumento y en qué proporción a los fines de promover el acceso a los elementos y servicios vinculados a la actividad estudiantil o de formación laboral del beneficiario.

En el caso de adultos mayores que se encuentren en residencias o geriátricos y de menores que se encuentren en hogares de menores, el monto del beneficio podrá incrementarse hasta el 90% mensual del mismo.

En todos los casos, el beneficio se integrará además con una sobreasignación semestral complementaria equivalente al 50% del monto del beneficio correspondientes a los meses de junio y diciembre, la cual será liquidada y abonada conjuntamente con dichos períodos.

ARTÍCULO 10. Comienzo del beneficio. Concedido que sea el beneficio no contributivo, el derecho del beneficiario a percibirlo comienza desde el momento en que el área técnica de la Caja informe que se han reunido los requisitos. La Asesoría Letrada dictaminará sobre la fecha de pago.

ARTÍCULO 11. Suspensión del beneficio. Los beneficios otorgados podrán ser suspendidos hasta por un plazo de ciento ochenta (180) días, por causa debidamente fundada. Transcurrido dicho plazo sin haberse resuelto los motivos que la originaron, se declarará la caducidad del beneficio. En ambos casos, la decisión se implementará por acto administrativo.

ARTÍCULO 12. Caducidad del beneficio. Son motivos de caducidad de los beneficios otorgados por la presente los siguientes:

- a) fallecimiento;
- b) renuncia;
- c) cuando el beneficiario menor de edad alcanzare la mayoría de edad y no prosiguiese con estudios universitarios, terciarios, de formación profesional



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- y/o capacitación laboral, a menos que acredite la continuidad de sus estudios de nivel primario o secundario;
- d) cuando el beneficiario se encontrarse internado en establecimientos de salud mental, a menos que destine todo o parte del beneficio al mantenimiento de la asistencia recibida;
 - e) reclusión efectiva en prisión por condena penal;
 - f) constitución definitiva de domicilio real fuera de la Provincia de Santa Fe;
 - g) falta de percepción del beneficio durante tres (3) meses;
 - h) modificación o desaparición de las causas que dieron origen al otorgamiento del beneficio."

"ARTÍCULO 14. Trámite. Toda persona que se considere comprendida en los beneficios que establece la presente y desee acogerse a ellos, deberá presentar su solicitud en la delegación correspondiente a su domicilio real. En caso de no existir delegación, la solicitud podrá ser presentada en el Municipio o Comuna correspondiente al mismo. A tal fin, la Caja celebrará convenios de colaboración y complementariedad con Municipios y Comunas. Las actuaciones se harán por escrito, según la modalidad que en cada caso se determine, pero siempre sin cargo alguno para el peticionante, incluida la documentación que se requiera para justificar la petición.

La Caja deberá resolver sobre las solicitudes dentro de los ciento veinte (120) días hábiles de iniciado el trámite, lo cual podrá ser prorrogado por causas justificadas.

En el caso de los trámites por beneficios temporales según lo establecido en el Art. 6 de la presente, el tiempo de resolución por parte de la Caja será de veinte (20) días hábiles desde iniciado el trámite, prorrogables por causas justificadas.

Transcurridos los tiempos consignados, el peticionante podrá intimar en forma fehaciente para que se dicte resolución dentro del término de diez (10) días hábiles.

Vencido ese término sin que se haya dictado resolución, el peticionante podrá considerar tácitamente denegado el beneficio, quedándole expedita la vía de apelación ante la Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

o el organismo que en el futuro le reemplace, conforme lo establece el Art. 16 de la presente.”

ARTÍCULO 2 - Monto mínimo. Establézcase como monto mínimo de los beneficios no contributivos otorgados por la presente el setenta por ciento (70%) de una Pensión Provincial mínima.

ARTÍCULO 3 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DIPUTADO PROVINCIAL
OSCAR ARIEL MARTÍNEZ**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La Ley Provincial N.º 5.110 de Pensiones Sociales data del año 1959, si bien ha recibido sucesivas modificaciones hasta la fecha. Sin embargo, aún con estas modificaciones, la Ley conserva en varios aspectos de su lenguaje los rasgos originales de la época en la que fue pensada. Este asunto, lejos de ser un tema meramente lingüístico, tiene consecuencias performativas. Es por eso que en la presente proponemos la modificación de algunos de sus artículos, a los fines de actualizar la Ley a los tiempos que corren.

Así es que, como modificación fundamental, proponemos la incorporación del concepto de "vulnerabilidad social", que engloba de forma genérica a todas las situaciones que la Ley contempla. Entendemos la vulnerabilidad social en la forma que proponemos en el Art. 3 de la presente, y consideramos importante la afirmación de esta categoría como un hecho aconteciente en la vida social de nuestro país y de nuestra Provincia. En efecto, el adjetivo "social" dentro del concepto que proponemos tiene un enorme valor semántico, porque distingue a esta forma de vulnerabilidad de aquellas que podrían originarse en causas naturales o de otro tipo. Además, no solamente tiene un valor de distinción, sino que hace foco en el hecho de que vivimos en una sociedad desigual en materia de oportunidades, y que dicha desigualdad genera que haya ciudadanos más vulnerables que otros y, por tanto, concebimos que la misma sociedad en su conjunto debe hacerse cargo de instrumentar los medios para contener dichas situaciones y paliar la desigualdad.

Por otro lado, manteniendo el espíritu original de la Ley, proponemos modificaciones que actualizan la misma al contexto de seguridad social de los tiempos que corren. En efecto, especialmente desde el año 2003 en adelante, la Nación ha desarrollado políticas de seguridad social y de promoción de la ciudadanía que obligan a modificar ciertas estructuras que la Ley plantea. La Asignación Universal por Hijo, por ejemplo, es una política universal que cumple la función que en el esquema



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

original de la Ley N.º 5.110 cumplía el Título V, Art. 6 acerca de las "Madres". De igual manera, habiendo la Ley Nacional de Educación N.º 26.206 extendido la obligatoriedad de la escolaridad hasta el último año de la escuela media (17 y 18 años, en relación a la edad teórica de los estudiantes), consideramos necesario extender el beneficio contemplado en el Título IV, Art. 5 bajo la denominación de "Menores" hasta los 18 años. Comprendiendo además que en los tiempos que corren el acceso a estudios superiores o cursos de formación laboral constituyen factores igualadores en el entramado social, vemos también como importante el inciso d) del Art. 5 que en la presente sugerimos. En este sentido, nos parece importante destacar que el Estado debe asumir la tarea de acompañar a aquellos que, aún estando en situación de vulnerabilidad social, optan por el camino del estudio y del trabajo como proyecto de vida, razón por la cual entendemos que deben ser beneficiarios de la presente.

En la misma línea, también en la última década nuestro país ha evolucionado en materia legislativa y en concepción social acerca del enorme flagelo que representa la violencia de género y la desigualdad estructural que padecen los miembros de la comunidad LGTBIQ+. Consideramos fundamental comprender que las violencias que se enmarcan en esos ámbitos son generadoras de condiciones de vulnerabilidad y que, a la vez que deben llevarse adelante políticas preventivas de las mismas, es necesario intervenir sobre las consecuencias con una asistencia a las víctimas. En estos casos se visibiliza claramente el concepto de "vulnerabilidad social", como una situación ocasionada por la sociedad misma y que, idealmente, tendría que haberse evitado.

De igual manera sucede con las personas que son víctimas de delitos y sus familiares, particularmente en nuestra Provincia, que hace años se encuentra dramáticamente atravesada por el flagelo de la inseguridad. Estamos convencidos de que el Estado, que no ha dado respuesta en materia de prevención, debe al menos asistir a las víctimas y sus familiares ante la situación de vulnerabilidad ocasionada por el delito. Es necesario generar políticas destinadas a la reparación de las víctimas de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

delitos y sus familiares, en función de la patente incapacidad del Estado para garantizar la inseguridad y para evitar la impunidad.

Respecto de las personas con discapacidad, consideramos fundamental la actualización del concepto, adecuándolo a los parámetros de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas de 2006, y a la que nuestro país adhirió en 2008 mediante la Ley Nacional N.º 26.378, a partir de lo cual toda la reglamentación en la materia se hace en base a ella. Establecer la imposibilidad de una persona para trabajar según porcentajes, es sin dudas un modelo perimido. Esto es aún más evidente si se tiene en cuenta que, tal como lo señala la Convención en el inciso e) de su *Preámbulo*, "la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás". Esto quiere decir que la discapacidad no resulta meramente de la condición de la persona, sino también del entorno discapacitante. En materia de acceso al trabajo de las personas con discapacidad, nuestro país tiene una deuda enorme. Asimismo, el Art. 28 de dicha Convención contempla la "protección social" para las personas con discapacidad, y prevé en su inciso b) "Asegurar el acceso (...) a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza".

En cuanto a las personas de la tercera edad, este proyecto iguala la edad de hombres y mujeres y la establece a partir de los 60 años, puesto que la Organización Mundial de la Salud sostiene que a partir de los 60 años las personas ya pueden considerarse de "edad avanzada".

Otro aspecto importante y original que la presente incorpora es la consideración de las situaciones temporales de vulnerabilidad (Art. 6). En efecto, es necesario reconocer que hay casos tales como los mencionados más arriba que generan situaciones de vulnerabilidad temporal, y que ameritan que durante un tiempo no permanente de la vida de una persona el Estado la asista para garantizar un mínimo acceso a cuestiones básicas para la calidad de vida.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Finalmente, además de algunas modificaciones vinculadas a la facilitación del trámite, nos parece importante destacar dos modificaciones sustanciales. Por un lado, lo incorporado en el Art. 4, Inciso e). En efecto, y tal como se dijo, es grande y complejo el entramado de beneficios sociales que desde las diferentes órbitas del Estado se ha generado en los últimos años. Sin embargo, nos parece importante explicitar que los diferentes beneficios puedan coexistir al menos hasta el tope de una Pensión Provincial mínima. Por otro lado, el Art. 2 establece un monto mínimo que es superior al actual. En efecto, en marzo de este año (2022) el mínimo de la Pensión de la 5110 vigente era de \$13.688. Con esta nueva disposición, y considerando que una Pensión Provincial mínima es hoy de \$25.221, el mínimo del beneficio no contributivo establecido por la presente quedaría al día de la fecha en \$17.654,7.

La presente, además, cuenta con el antecedente en la Cámara Alta de esta misma Legislatura del Senador Alcidez Calvo, N.º de Expediente 40.525-DBL, y antecedentes en la misma Cámara con dictámenes de comisión como el N.º de Expediente 34.935-JL, el N.º de Expediente 32.643-JL, el N.º de Expediente 31.331-JL y el N.º de Expediente 21.570-JL, entre otros. También existen múltiples proyectos de modificación en este Honorable Recinto, desde el año 1994 hasta la fecha, que de alguna forma u otra confluyen con el espíritu de la presente.

Frente a la crítica situación social que atraviesa nuestro país y nuestra Provincia, creemos importante dotar al Estado de herramientas pertinentes para los tiempos corren, a los fines de paliar lo más posible la condición de vulnerabilidad de las personas que en ella se encuentren. Además, es necesario avanzar hacia un modelo de políticas sociales universales sin intermediarios, para que la ayuda le llegue verdaderamente a la gente que la necesita y por las razones que las necesita, y no se que se conviertan en víctimas de un aparato clientelar que desaliente el desarrollo humano y hiera profundamente a las instituciones.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares legisladores tengan a bien acompañar este proyecto.